



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, DIPUTADA LOCAL DE MORENA POR EL DISTRITO XV DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/72/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por el ciudadano JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, "POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN FALTAS ELECTORALES A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*). La Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con cincuenta minutos** del día de hoy **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico al promovente, a las partes o personas denunciadas y a los demás interesados, la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, constante de treinta y ocho páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Juan Luis Benedito Martínez  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del estado de Campeche

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



**SENTENCIA**

**TEEC/PES/72/2021**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/72/2021.

**PROMOVENTE:** JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE DENUNCIADA:** CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, DIPUTADA LOCAL DE MORENA POR EL DISTRITO XV DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR LA COMISION DE ACTOS QUE CONSTITUYEN FALTAS ELECTORALES A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

**COLABORADOR:** HÉCTOR DANIEL URIBE COSGAYA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/72/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, DIPUTADA LOCAL DE MORENA POR EL DISTRITO ELECTORAL XV DEL ESTADO DE CAMPECHE, *"por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).*-----



**I. ANTECEDENTES.**

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero.

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias.

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

d) **Inicio del Proceso Electoral.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".

e) **Promoción de la queja.** Con fecha catorce de junio Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra de la ciudadana Claudeth Sarricolea Castillejo, en su calidad de diputada de Morena en el Distrito Electoral XV del estado de Campeche, "por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).

f) **Recepción de la queja y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/223/2021<sup>1</sup>, emitido por la Junta

<sup>1</sup> Visible en fojas 32-53 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha veinticuatro de junio, se aprobó registrar la queja interpuesta con la referencia alfanumérica IEEC/Q/129/2021, reservándose la admisión y el dictado de medidas cautelares hasta en tanto se realicen las investigaciones correspondientes, por lo anterior, se ordenó realizar las diligencias correspondientes relativas la escrito de queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo. -----

g) **Inspección ocular.** Con fecha veinticuatro de junio, mediante acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/157/2021<sup>2</sup>, se llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas de *Facebook*, aportadas como medios probatorios por el quejoso en su escrito, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

h) **Requerimientos.** Por acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/129/01/2021<sup>3</sup> de fecha diez de julio, emitido por la asesoría jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el fin de sustanciar debidamente la queja interpuesta relativa al expediente número IEEC/Q/129/129, realizó diversos requerimientos a la denunciada, al partido Morena y al Honorable Congreso del Estado de Campeche; así mismo, mediante escritos de fechas doce y quince de julio, la quejosa, el partido Morena y el Honorable Congreso del Estado de Campeche, dieron cumplimiento a lo requerido por la autoridad administrativa electoral . -----

i) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/281/2021<sup>4</sup> de fecha veinticuatro de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, y determinó improcedente la solicitud de la medida cautelar; de igual manera, fijó las once horas del día veintiocho de julio para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. -----

j) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintiocho de julio, mediante acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/77/2021<sup>5</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de videoconferencia TELMEX, derivada de la queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

k) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/3999/2021, de fecha veinte de agosto, signado por la secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este tribunal electoral local, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IEEC/Q/129/2021. -----

<sup>2</sup> Visible en fojas 55-59 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 95-101 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 139-155 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 179-184 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----**

a) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veinticuatro de agosto, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral local [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de representante propietario del partido político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IEEC/Q/129/2021. -----

b) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticuatro de agosto, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/72/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de Francisco Javier Ac Ordoñez, magistrado presidente de este tribunal electoral local, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. -----

c) **Recepción y radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha cuatro de junio, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/72/2021 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordoñez, y con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver la presente queja se requirió diversa documentación, ordenando remitir el expediente a la autoridad administrativa, para que a la brevedad remita la documentación solicitada. -----

d) **Remisión de la queja al tribunal electoral.** Mediante oficio SECG/4096/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha uno de septiembre, r

e) **emitió de nueva cuenta el expediente** identificado con la referencia alfanumérica IEEC/Q/129/2021, formado con motivo de la queja presentada por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo; por ello, con fecha dos de septiembre fue returnado a la magistratura del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordoñez. -----

*[Handwritten signatures and initials]*

f) **Recepción, radicación y acumulación.** Mediante proveído de fecha tres de septiembre del año en curso, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordoñez; asimismo se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local. -----

g) **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Con fecha siete de septiembre, la presidencia acordó fijar las quince horas del jueves nueve de septiembre para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -----**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, en esencia por la vulneración al artículo 134, párrafo sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 589, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.-----

Cabe señalar que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia. -----

Así, en el caso que nos ocupa, la conducta denunciada referente a la propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este órgano jurisdiccional electoral local. -----

De conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, fracción I, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

Lo anterior, por tratarse de una queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo en su carácter de representante propietario del partido Morena, en contra de CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, DIPUTADA LOCAL DE MORENA POR EL DISTRITO ELECTORAL XV DEL ESTADO DE CAMPECHE, "por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).-----

**SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA. -----**

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada. -----

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este tribunal electoral local, invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionar para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: -----

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----*

*... ARTÍCULO 610.-----*

*I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y-----*

*II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. -----*

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional electoral local determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas. -----

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. -----**

Del escrito de queja interpuesto por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del partido Morena, señala medularmente lo siguiente: --

- "Con fecha 14 de enero del año que transcurre, la Diputada Local Claudeth Sarricolea Castillejo, difundió a través de su perfil Facebook, la visita a diversas comunidades del municipio de Champotón, Campeche. -----
- En relación con el numeral anterior, la Diputada Local Claudeth Sarricolea Castillejo, aprovecho la realización de dichas giras de trabajo para promover a Layda Sansores Sanromán mediante la difusión de propaganda, como se aprecia en las imágenes publicadas en el perfil de Facebook, de la denunciada en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/posts/1119039485195015> y <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/photos/pcb.1119039485195015/1119048855194078>. -----
- Que es un hecho público y notorio que Claudeth Sarricolea Castillejo es integrante de la LXIII legislatura del Congreso del Estado de Campeche, y que la propaganda que presenta la denunciada tiene por objeto dar a conocer la aspiración política de la precandidata a la gubernatura del estado de Campeche, porque refiere que es Layda, esto se puede inferir a partir del contexto en el debate público, es decir, la lona que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PE/72/2021

se muestra tienen la característica de propaganda para comenzar a posicionar durante las precampañas y campañas el apellido de sólo una de las opciones políticas que podrían contender por la Gubernatura del Estado, con lo cual claramente se puede y se está vulnerando el principio de equidad en la contienda". -----

De lo anterior, este tribunal electoral local, determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar, fehacientemente, que la denunciada cometió la violación a la normatividad electoral, consistente en propaganda política o electoral diferentes a radio y televisión, con relación al proceso electoral dos mil veintiuno, infracción prevista en el artículo 589, fracción III, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**Contestación de la parte denunciada.** -----

Claudeth Sarricolea Castillejo, al realizar la contestación a la queja, señaló lo siguiente:

- "Que para el traslado a su vista a Champotón, en particular a la comunidad de Vicente Guerrero, no se utilizó bienes o recursos públicos para cubrir los gastos, menos funcionarios públicos ya que los gastos y vehículos fueron sufragados con mi recursos personales, por tanto, contrario a lo manifestado el representante del Partido Revolucionario Institucional, de ninguna forma se realizó ningún desvío de recursos públicos ni tampoco infringió los principios de neutralidad o equidad en la contienda. (sic). -----
- Que su participación en día y hora hábil en eventos partidistas o políticos, nunca utilizó bienes o recursos públicos, menos funcionarios públicos, por tanto, contrario a lo que manifiesta el quejoso, no infringió los principios de neutralidad o equidad en la contienda, no pasando por alto que no faltó a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones del Congreso del Estado- en los horarios en las que éstas se han fijado por ley, en el caso sin conceder de que esa sola imagen se considerada como un acto proselitismo electoral por no haber sido un día hábil esto no significa una vulneración al artículo 134"-(sic). -----

**CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.** -----

En esencia, se advierte que en el escrito de queja se denuncia a Claudeth Sarricolea Castillejo, en su calidad de diputada local por el partido político Morena en el Distrito Electoral 15 en el Estado de Campeche, "por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).-----

Para probar sus alegatos el actor ofrece pruebas técnicas y documentales, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones. -----

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirán la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, por tanto, se proceda a aplicar la sanción correspondiente. -----





**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden: -----

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. -----
- b. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en la red social *Facebook*. -----
- c. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral. -----
- d. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores. -----
- e. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

**SEXTO. MARCO NORMATIVO.**

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como de propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno federales, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un procedimiento electoral. -----

En ese tenor, podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134, de la Constitución Federal, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procedimientos electorales federales o locales. -----

El mencionado dispositivo constitucional, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. -----

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos<sup>6</sup>. -----

Así mismo, ha sostenido que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución federal y la legislación aplicable, a efecto de -----

*[Handwritten signatures and initials]*

<sup>6</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones<sup>7</sup>.

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado<sup>8</sup>.

Finalmente, se ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Eilo busca, entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en condiciones de equidad en la contienda electoral. El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>9</sup>.

En conjunto, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos.

➤ **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo,

<sup>7</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-4/2014.  
<sup>8</sup> Jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".  
<sup>9</sup> Tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral. -----

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones: -----

- a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. -----

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social. -----

- b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral. -----

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral. -----

*[Handwritten signatures]*

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este tribunal electoral local abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a la que esta autoridad jurisdiccional electoral local debe someter su actuar. -----

Sin que ello, pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios. -----

Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral. -----

**SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO. -----**

Este tribunal electoral local, determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados<sup>10</sup>. -----

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación: -----

**a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante: -----**

- 1. **Pruebas técnicas.** Consistente en dos direcciones electrónicas, <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/photos/pcb.1119039485195015/1119048855194078> y <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/posts/1119039485195015> en los que se visualizan las publicaciones realizadas por la denunciada.-----
- 2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/157/2021, de fecha veinticuatro de junio, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

**b) Diligencias realizadas y pruebas generadas durante la investigación: -----**

- 1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/157/2021, de fecha veinticuatro de junio realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.<sup>11</sup>.-----

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/posts/1119039485195015>; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro rosa

<sup>10</sup> Se entenderán todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa.  
<sup>11</sup> Visible en fojas 55-59 del expediente.  
Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.  
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

donde se lee las frases: "CLAUDETH Presidenta Municipal" "VIENE EL CAMBIO", En la parte inferior del lado izquierdo un círculo donde se aprecia la foto de perfil una persona de sexo femenino, tez clara, cabello largo al parecer color rojo, vestimenta en color blanco, a lado de dicho perfil se lee: Claudeth Sarricolea @ Clau. Sarricolea . Político, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje", en la parte central una publicación de fecha 14 de enero de 2021 a las 12:20 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías en razón de que se observa el signo + y el número 2, en la parte baja muestra 52 reacciones, 4 comentarios y 28 veces compartidos, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación: (sic) -----

	<p>Se observa una publicación con foto de perfil de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello largo color rojo, vestimenta en color blanco, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Claudeth Sarricolea 14 de enero</p> <p>Seguidamente un texto que a la letra dice:</p> <p>Como parte de mi gira de trabajo sigo visitando las comunidades de nuestro municipio, dónde escucho atentamente los problemas que aquejan a nuestro pueblo. Hoy por la mañana tengo el placer de tener una amena plática con mis amigos de #VicenteGuerrero, quiénes me reciben de la manera más cálida posible. Agradezco a todos el apoyo que me brindan y al amor con el que me reciben en sus hogares.</p> <p>Gracias Por La CheeriosanClau #EstiClaudeth</p>
--	---

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021



hogares.  
#TodosPorUnChampotónDigno  
#EsClaudeth

En esta imagen se visualizan 4 fotografías el signo + y el número 2, a continuación se procede a describir cada una de las fotografías que componen esta imagen haciendo un total de 5 fotografías.



En la primera fotografía: se observan a un grupo de personas de diferentes edades y sexo posando para la foto, al parecer se encuentran en una área techada, entre ellas resaltan por estar en medio, una persona de de sexo femenino, complexión delgada, cabello largo al parecer color rojo, viste blusa en color café, pantalón azul oscuro, de igual forma resaltan por estar al frente sentadas 4 personas de sexo femenino, al fondo se observa aéreas verdes y maquinaria pesada, al parecer tractores.

Asimismo se visualiza en la parte baja izquierda de la fotografía en un rectángulo rojo donde se lee: Claudeth y en un rectángulo gris: se lee: Sarricolea, seguido de la frase "DIPUTADA POR EL XV DISTRITO #Todos Por Un Champotón Digno"

*[Firmas manuscritas]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021



En la segunda fotografía: se observan a un grupo de personas de diferentes edades y sexo sentadas en sillas blancas que se encuentran colocadas al parecer en forma de V, frente a dicho grupo de personas se visualiza a una persona de de sexo femenino, complexión delgada, cabello largo al parecer color rojo, viste blusa en color café, pantalón azul, también a un costado de dicho grupo de personas, se visualiza a dos personas de sexo masculino.

Asimismo se visualiza en la parte baja izquierda de la fotografía en un rectángulo rojo donde se lee: Claudeth y en un rectángulo gris: se lee: Sarricolea, seguido de la frase "DIPUTADA POR EL XV DISTRITO #Todos Por Un Champotón Digno"



En la tercera fotografía: se observan a un grupo de personas de diferentes edades y sexo, al parecer se encuentran en un área techada, entre ellas resaltan por estar al frente sentadas 4 personas de sexo femenino, al fondo se observa áreas verdes y maquinaria pesada, al parecer tractores.

Asimismo se visualiza en la parte baja izquierda de la fotografía en un rectángulo rojo donde se lee: Claudeth y en un rectángulo gris: se lee: Sarricolea, seguido de la frase "DIPUTADA POR EL XV DISTRITO #Todos Por Un Champotón Digno"



En la cuarta fotografía: se observan a un pequeño grupo de personas de diferentes edades al parecer se encuentran en una plática en una área techada, se logra visualizar en esa área a dos personas de sexo masculino y uno más al fondo sentando, cuatro personas de sexo femenino, un infante al fondo, al parecer hay más personas pero no se visualizan de manera completa y clara para su descripción; resaltan por estar de frente la persona de sexo femenino de complexión delgada, cabello largo al parecer color rojo,

*[Firmas manuscritas]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

	<p>viste blusa en color café, pantalón azul y la persona de sexo femenino complexión delgada, cabello canoso, blusa en rosa y negro.</p> <p>Asimismo se visualiza en la parte baja izquierda de la fotografía en un rectángulo rojo donde se lee: Claudeth y en un rectángulo gris: se lee: Sarricolea, seguido de la frase "DIPUTADA POR EL XV DISTRITO #Todos Por Un Champotón Digno"</p>
	<p>En la quinta fotografía: se observa primeramente a dos personas sentadas en unas sillas blancas, mismas que describo de izquierda a derecha. La primera de sexo femenino, complexión delgada, cabello largo al parecer de color rojo, viste blusa en color café, pantalón azul. La segunda persona; de complexión delgada, cabello canoso, al parecer de la tercera edad, viste una blusa con pequeños cuadros y pantalón negro con estampado en flores, ambas se encuentran sosteniendo al frente un letrero en color rojo donde se lee en letras blancas "# Es Layda; atrás de las antes descritas, se visualiza a una persona de sexo masculino, de complexión media, viste playera en colores blanco y rojo, short negro al fondo otras tres personas, pero no se alcanzan a visualizar de manera clara y completa para su descripción, así como también se observa áreas verdes y maquinaria pesada, al parecer tractores.</p> <p>Asimismo se visualiza en la parte baja derecha de la fotografía en un rectángulo rojo donde se lee: Claudeth y en un rectángulo gris: se lee: Sarricolea, seguido de la frase "DIPUTADA POR EL XV DISTRITO #Todos Por Un Champotón Digno"</p>

2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/photos/pcb.1119039485195015/1119048855194078> ; al abrir direcciona a una página de Facebook, en el cual se muestra una 6 DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL publicación de fecha 14 de enero de 2021 a las 12:41 horas con una fotografía, la cual describo a continuación: (sic) -----







# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021



Se observa una publicación de 14 de enero de 2021 a las 12:41 horas, realizada al parecer por el usuario Claudeth Sarricolea, contiene 2 reacciones y 2 veces compartidos, se visualiza la siguiente fotografía que describo:

Se observa primeramente a dos personas sentadas en unas sillas blancas, mismas que describo de izquierda a derecha. La primera de sexo femenino, complexión delgada, cabello largo al parecer de color rojo, viste blusa en color café, pantalón azul. La segunda persona; de complexión delgada, cabello canoso, al parecer de la tercera edad, viste una blusa con pequeños cuadros y pantalón negro con estampado en flores, ambas se encuentran sosteniendo al frente un letrero en color rojo donde se lee en letras blancas "# Es Layda; atrás de las antes descritas, se visualiza a una persona de sexo masculino, de complexión media viste playera en colores blanco y rojo, short negro al fondo otras tres personas, pero no se alcanzan a visualizar de manera clara y completa para su descripción, así como también se observa aéreas verdes y maquinaria pesada, al parecer tractores.

Asimismo se visualiza en la parte baja derecha de la fotografía en un rectángulo rojo donde se lee: Claudeth y en un rectángulo gris: se lee: Sarricolea, seguido de la frase "DIPUTADA POR EL XV DISTRITO #Todos Por Un Champotón Digno"

*[Firmas manuscritas]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021



Seguidamente se procede al dar clic a la flecha del lado derecho de dicha publicación para continuar con la inspección; direccionando a la presente fotografía que contiene 3 reacciones, la cual describo:

Se observan a un grupo de personas de diferentes edades y sexo posando para la foto, al parecer se encuentran en una área techada, entre ellas resaltan por estar en medio, una persona de de sexo femenino, complexión delgada, cabello largo al parecer color rojo, viste blusa en color café, pantalón azul oscuro, de igual forma resaltan por estar al frente sentadas 4 personas de sexo femenino, al fondo se observa aéreas verdes y maquinaria pesada, al parecer tractores.

Asimismo se visualiza en la parte baja izquierda de la fotografía en un rectángulo rojo donde se lee: Claudeth y en un rectángulo gris: se lee: Sarricolea, seguido de la frase "DIPUTADA POR EL XV DISTRITO #Todos Por Un Champotón Digno"



Seguidamente se procede al dar clic a la flecha del lado derecho de dicha publicación para continuar con la inspección; direccionando a la presente fotografía la cual describo:

Se observan a un grupo de personas de diferentes edades y sexo sentadas en sillas blancas que se encuentran colocadas al parecer en forma de V, frente a dicho grupo de personas se visualiza a una persona de de sexo femenino, complexión delgada, cabello largo al parecer color rojo, viste blusa en color café, pantalón azul, también a un costado de dicho grupo de personas, se visualiza a dos personas de sexo masculino.

Asimismo se visualiza en la parte baja izquierda de la fotografía en un rectángulo rojo donde se lee: Claudeth y en un

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

	<p>rectángulo gris: se lee: Sarricolea, seguido de la frase "DIPUTADA POR EL XV DISTRITO #Todos Por Un Champotón Digno"</p>
	<p>Seguidamente se procede al dar clic a la flecha del lado derecho de dicha publicación para continuar con la inspección; direccionando a la presente fotografía la cual describo:</p> <p>Se observan a un grupo de personas de diferentes edades y sexo, al parecer se encuentran en una área techada, entre ellas resaltan por estar al frente sentadas 4 personas de sexo femenino, al fondo se observa aéreas verdes y maquinaria pesada, al parecer tractores.</p> <p>Asimismo se visualiza en la parte baja izquierda de la fotografía en un rectángulo rojo donde se lee: Claudeth y en un rectángulo gris: se lee: Sarricolea, seguido de la frase "DIPUTADA POR EL XV DISTRITO #Todos Por Un Champotón Digno"</p>
	<p>Seguidamente se procede al dar clic a la flecha del lado derecho de dicha publicación para continuar con la inspección; direccionando a la presente fotografía tres veces compartido la cual describo:</p> <p>Se observan a un pequeño grupo de personas de diferentes edades al parecer se encuentran en una plática en una área techada, se logra visualizar en esa área a dos personas de sexo masculino y uno más al fondo sentando, cuatro personas de sexo femenino, un infante al fondo, al parecer hay más personas pero no se visualizan de manera completa y clara; resaltan por estar de frente la persona de sexo femenino de complexión delgada, cabello largo al parecer color rojo, viste blusa en color café, pantalón azul y la persona de sexo femenino complexión delgada, cabello canoso, blusa en rosa y negro.</p>

*[Handwritten signatures]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

	<p>Asimismo se visualiza en la parte baja izquierda de la fotografía en un rectángulo rojo donde se lee: Claudeth y en un rectángulo gris: se lee: Samicolea, seguido de la frase "DIPUTADA POR EL XV DISTRITO #Todos Por Un Champotón Digno"</p> <p>Ahora bien toda vez al dar clic a la flecha del lado derecho de dicha publicación se observa que nos direcciona a la primera fotografía descrita, por lo anterior se da por concluida la inspección respecto a este punto.</p>
--	---

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 20:00 horas del día 24 de junio del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. (sic)-.....

2. Documental pública. Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/77/2021, de fecha veintiocho de junio, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.<sup>12</sup> .....

c) Pruebas aportadas por las partes, admitidas y desahogadas durante la audiencia virtual de pruebas y alegatos: .....

1. Pruebas técnicas. ....

➤ Pruebas aportadas por el denunciante: consistente en las dos ligas electrónicas desahogadas en la inspección ocular realizada por la autoridad sustanciadora electoral local. ....

➤ Pruebas aportadas por el denunciante: consistente en cuatro capturas de pantalla, en donde se puede apreciar la fecha de registro de Layda Elena Sansores San Román como candidata y la fecha en que se notificó del registro único aprobado.

2. Documental pública. ....

➤ Pruebas aportadas por el denunciante: consistente en el acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/149/2021 realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. ....

➤ Pruebas aportadas por la denunciada: consistente en la escritura pública número 288, de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, relativo al poder general para pleitos y cobranzas expedido por María Fernanda Rosado Vila encargada de la notaría pública número 29 de este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche a favor del licenciado Sergio Raúl Escalante Sánchez. ....

[Handwritten signatures]

<sup>12</sup> Visible en fojas 179-184 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso a), marcadas con el número 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, así mismo respecto de las pruebas técnicas consistentes en cuatro capturas de pantalla, aportadas por la denunciada, fueron admitidas y desahogadas durante la audiencia mencionada, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Respecto de las pruebas técnicas presentadas por la denunciada durante la audiencia de pruebas y alegatos, denominada documental publica, en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las admitió, desahogándose por su propia y especial naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en los artículos 25, fracciones I y II, y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios; asimismo, las pruebas admitidas y desahogadas, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con el artículo 662 de la mencionada Ley Electoral Local. - - -

Respecto a las pruebas documentales públicas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663 señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, el artículo 656 puntualiza que, serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.-----

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.-----

Cabe mencionar, que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.-----

Por lo que se refiere a la prueba mencionada en el párrafo anterior, esta consiste en dar fe y verificar si existe la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral a favor de la otrora precandidata a la gubernatura Layda Elena Sansores San Román, realizada en la red social denominada Facebook, de la diputada local Claudeth Sarricolea Castillejo. - - - -

[Handwritten signatures]



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

De ahí que, en principio, las pruebas presentadas consistentes en dos direcciones electrónicas, estas sólo representan un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas. -----

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados. -----

**OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO.**

El tema medular en esta resolución se constriñe a determinar si se transgredieron o no los principios de equidad e imparcialidad en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por la publicación en el perfil de la red social *Facebook*, con el nombre de usuario "Claudeth Sarricolea" de diez fotografías, contenidas en dos ligas electrónicas, verificadas por la autoridad administrativa sustanciadora, en el acta de inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/157/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Cabe señalar que, para el análisis de la presente resolución, las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la siguiente manera: -----

Las identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. -----

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. -----

**1. Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.** -----

Una vez descritas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>13</sup>", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos. -----

Ahora bien, para la debida sustanciación de la presente queja, la autoridad administrativa electoral local realizó requerimientos a Claudeth Sarricolea Castillejo, y al Partido Morena, para que informaran si las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/posts/1119039485195015> y <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/photos/pcb.1119039485195015/1119048855194078> del perfil de Facebook pertenecen a su página electrónica o perfil de Facebook; atendiendo a esta solicitud mediante escritos de fechas doce y catorce de julio<sup>14</sup>, la denunciada y el partido Morena dieron contestación a los requerimientos<sup>15</sup> realizados por la autoridad administrativa electoral, y reconoció expresamente que era propietaria de la cuenta Facebook; en el mismo sentido, el partido Fuerza por México, reconoció que la dirección electrónica que remite al perfil de Facebook, pertenecía a la denunciada. -----

En ese mismo sentido, se pronunciaron las partes involucradas mediante escritos aportados en la audiencia de pruebas y alegatos, que obran en autos del presente expediente, y que fueron descritos en el acta circunstanciada con la referencia alfanumérica OE/APA/77/2021<sup>16</sup> levantada al respecto, los cuales fueron descritos en el considerando SÉPTIMO, de la presente resolución, misma que se le concede valor probatorio pleno, al ser emitida por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 656 fracción II, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por tanto, le es atribuible la titularidad de la página o perfil de Facebook, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora contenidas en el mismo que son motivo de análisis en el presente asunto, así mismo, es importante señalar que en el momento de la denuncia, Claudeth Sarricolea Castillejo, fungía como diputada local por el Distrito Electoral 15, para el periodo 2018 a 2021<sup>17</sup>, toda vez que es un hecho público y notorio que es la actual diputada local por el Distrito Electoral 15<sup>18</sup>. -----

Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/157/2021,<sup>19</sup> de fecha veinticuatro de junio, se pudo constatar del contenido de las dos direcciones electrónicas, aportadas en el escrito de queja del promovente, de

[Handwritten signatures]

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>14</sup> Se entenderán todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa.

<sup>15</sup> Visible en fojas 71-72 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en fojas 179-185 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en [Legislatura LXIII - Poder Legislativo del Estado de Campeche \(congresocam.gob.mx\)](http://Legislatura LXIII - Poder Legislativo del Estado de Campeche (congresocam.gob.mx)).

<sup>18</sup> <https://www.congresocam.gob.mx/primer-sesion-ordinaria/>

<sup>19</sup> Visible en fojas 55-59 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

diez imágenes en el perfil Facebook de la denunciada. -----

Documental pública, a la cual se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículo 656 fracción II, 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser realizadas y verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estrado de Campeche, quienes cuentan con fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones. -----

Esta autoridad jurisdiccional electoral, señala que dos de las diez imágenes publicadas, son idénticas, mismas de las que el quejoso principalmente se duele, toda vez que a su dicho, contienen propaganda a favor de Layda Elena Sansores San Román, las cuales fueron verificadas y descritas por la autoridad administrativa electoral local, en la inspección ocular antes mencionada<sup>20</sup>. -----

Previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se están cometiendo infracciones a la normatividad electoral. -----

2. Análisis del caso. -----

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a derecho. -----

2.1. Difusión de propaganda que contravenga el artículo 89, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en favor de Layda Elena Sansores San Román. -----

En el presente caso, el quejoso argumenta que el día catorce de enero de la presente anualidad, la diputada local, Claudeth Sarricolea Castillejo, difundió a través de su perfil Facebook, la visita a diversas comunidades del municipio de Champotón, en Campeche, y que aprovechó dichas giras de trabajo para promover a Layda Elena Sansores San Román, mediante la difusión de propaganda, así para probar su dicho, en su escrito de queja, aporta las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/posts/1119039485195015> y <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/photos/pcb.1119039485195015/1119048855194078>, mismas que se desahogaron y levantaron el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/157/2021 de inspección ocular, en la que se asentó su contenido, tal como se muestra en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución. -----

Por tanto, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar las condiciones de su difusión. -----

<sup>20</sup> Acta de inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/157/2021, visible en fojas del expediente 55-59.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

Resulta necesario destacar que la prueba técnica, referente a las ligas electrónicas presentadas por el quejoso, así como las imágenes que aparece en su escrito de queja contenidas en las ligas presentadas como medio probatorio, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio. -----

Así, de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las mencionadas pruebas técnicas, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este tribunal electoral local considera que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>21</sup>"**. -----

De lo anterior, se concluye que en el momento de verificar la inspección ocular, no se observaron actos que contravengan el artículo 589, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referentes a la celebración, difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral durante el día catorce de enero de la presente anualidad, con motivo de la visita a Champotón, de la denunciada. -----

Lo anterior, porque si bien es cierto, que, en la inspección ocular, se constató que en el contenido de las publicaciones realizadas en las dos ligas electrónicas, aportadas como prueba por el quejoso, se encontraron las publicaciones señaladas en su escrito, en donde en particular en una de ellas la quejosa sosteniendo una lona, con la leyenda "#EsLayda" lo cierto es que, tal acción no constituye propaganda gubernamental en los términos que precisa el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para mejor apreciación se muestra la imagen a continuación: -----

[Handwritten signatures]

<sup>21</sup> Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

	<p>Se observa una publicación de 14 de enero de 2021 a las 12:41 horas, realizada al parecer por el usuario Claudeth Sarricolea, contiene 2 reacciones y 2 veces compartidos, se visualiza la siguiente fotografía que describo:</p> <p>Se observa primeramente a dos personas sentadas en unas sillas blancas, mismas que describo de izquierda a derecha. La primera de sexo femenino, compleción delgada, cabello largo al parecer de color rojo, viste blusa en color café, pantalón azul. La segunda persona; de compleción delgada, cabello canoso, al parecer de la tercera edad, viste una blusa con pequeños cuadros y pantalón negro con estampado en flores, ambas se encuentran sosteniendo al frente un letrero en color rojo donde se lee en letras blancas "# Es Layda; atrás de las antes descritas, se visualiza a una persona de sexo masculino, de compleción media viste playera en colores blanco y rojo, short negro al fondo otras tres personas, pero no se alcanzan a visualizar de manera clara y completa para su descripción, así como también se observa aéreas verdes y maquinaria pesada, al parecer tractores.</p> <p>Asimismo se visualiza en la parte baja derecha de la fotografía en un rectángulo rojo donde se lee: Claudeth y en un rectángulo gris: se lee: Sarricolea, seguido de la frase "DIPUTADA POR EL XV DISTRITO #Todos Por Un Champotón Digno"</p>
--	---

En efecto, como se observa en las imágenes y consta en el acta de inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral, las publicaciones controvertidas no fueron publicadas a través de medios pertenecientes o administrados por al Estado u otras entidades de la administración pública o financiados con ingresos provenientes de la hacienda pública. -----

En su escrito de quince de julio, la denunciada afirmó que las publicaciones motivo de estudio fueron realizadas a través de una cuenta personal en la red Facebook: es decir, que no se trataba de una página con carácter institucional. -----

*[Handwritten signatures and initials]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

En ese mismo sentido, mediante oficio de fecha doce de julio<sup>22</sup>, al cumplimentar el requerimiento de información realizado por el Instituto Electoral del Estado, el Congreso del Estado de Campeche, expuso no haber creado perfiles ni páginas personales en la red social Facebook para los integrantes del LXIII Legislatura. -----

Por lo anterior, durante la instrucción no se aportaron ni obtuvieron elementos de convicción que demostrasen la falsedad o imprecisión de las afirmaciones de la denunciada que, como se ha expuesto, fueron congruentes con el informe rendido por el Secretario General del Congreso del Estado. -----

Bajo esa tesitura, existen elementos suficientes en el expediente para considerar que las manifestaciones realizadas por la denunciada en el red social Facebook no constituyen propaganda gubernamental sino expresiones realizadas en ejercicio de la libertad de manifestación y asociación políticas, derechos que forman parte del bloque constitucional de derechos de gozan todos los mexicanos conforme a lo previsto en los artículos 6, 7 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. -----

Por lo antes expuesto, se declara la inexistencia de la conducta denunciada, atribuida a Claudeth Sarricolea Castillejo, diputada local del Distrito Electoral 15 del Congreso del Estado de Campeche. -----

2.2. Vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. --

En el caso concreto, las publicaciones en estudio son realizadas en el perfil de la red social Facebook, con el nombre de usuario "Claudeth Sarricolea", y que tales publicaciones fueron realizadas con fecha catorce de enero, día considerado como hábil, por ello, el quejoso alega que durante la visita de la diputada local, a la comunidad de Vicente Guerrero, ubicada en Champotón, Campeche, aprovechó dicha visita para promocionar la imagen de una precandidata, afectando el principio de equidad en la contienda y uso de recursos públicos otorgados por sus funciones como servidor público. -----

Ahora bien, para sustentar sus argumentos el quejoso aportó como medios probatorios dos ligas electrónicas <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/posts/1119039485195015> y <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea/photos/pcb.1119039485195015/1119048855194078>, que fueron verificadas por la autoridad instructora a través del Acta Circunstanciada OE/IO/157/2021 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, tal como consta en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, así mismo, fueron analizadas por esta autoridad jurisdiccional electoral local. -----

Es importante señalar que conforme a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe una

[Handwritten signatures]

<sup>22</sup> Visible en fojas 93-94 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.-

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. - -

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales. -

Para entender esta obligación, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha considerado dentro del análisis de casos<sup>23</sup>, los siguientes elementos: -

- **Principios protegidos:** Legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad. -
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** Carácter auxiliar y complementario. -
- **Punto de vista cualitativo:** Relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares. -
- **Permisiones a servidores públicos:** En su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles. -
- **Prohibiciones a servidores públicos:** Desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales. -
- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** Para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. -

[Handwritten signatures]

<sup>23</sup> Criterio emitido en la sentencia identificada con la referencia alfanumérica SUP-REP-162/2018 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público: -----

1) Poder Ejecutivo: encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local: -----

- a) Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública. -----
- b) Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral. -----
- c) Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo. ---

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la administración pública, de forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. -----

2) Poder Judicial: encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial. -----

*[Handwritten signatures]*

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética. -----

Por el principio que subyace a este poder, el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral. -----

3) Poder Legislativo: encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios. -----

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.** -----

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido resulta **válido interactuar con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley. -----

En modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria. -----

**4) Órganos autónomos:** especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público. -----

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas, por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral. -----

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público, permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales: el cargo, el poder público al que se adscribe (poder ejecutivo, legislativo, judicial u organismos autónomos), el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y grado de representatividad del Estado o entidad federativa, el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible uso indebido de sus funciones públicas. -----

Tales planteamientos, tampoco resultan ajenos a los criterios adoptados por la Sala Superior. En sus precedentes, este tribunal ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones. -----

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Electoral, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

De igual manera los elementos y contextos a tomar en cuenta, deben vincularse al ejercicio de su cargo como funcionario a la luz de la acreditación de otros supuestos como: -----

1. El uso indebido de recursos públicos. -----
2. Que las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral; y -----
3. Que esas expresiones condicionen o coacciones el voto del electorado respecto del ejercicio de su función. -----

Por tanto, las manifestaciones expresas en apoyo a un determinado candidato por un legislador, servidor o funcionario público no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, siempre que no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político electoral, y que tales expresiones no condicionan o coaccionan el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales. -----

Lo anterior, considerando en el caso particular, que las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, por lo que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales encuentra sustento siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce. -----

Por tanto, de la inspección a las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/celiargil/posts/3011089202454213> y <https://www.facebook.com/MorenaCampecheOficial/videos/149995560508022> se puede observar que, no hubo un uso indebido de recursos públicos, y tampoco expresiones, opiniones, encabezados en las publicaciones de cuales se derive que condicionen o coaccionen el ejercicio de sus funciones, que vulneren los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad. -----

*[Handwritten signatures]*

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que lo concluido anteriormente, atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, cuyo propósito es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por un parlamentario fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones públicas. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



**SENTENCIA**

**TEEC/PES/72/2021**

Por tanto, de los agravios hechos valer por el quejoso, referente a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad en la contienda se declaran **inexistentes.** -----

De igual manera, con relación a lo que señala el quejoso que, Claudeth Sarricolea Castillejo, diputada local del Congreso del Estado de Campeche, asistió en días y horas hábiles a la visita realizada a la comunidad de Vicente Guerrero ubicada en Champotón, Campeche, lo que a su dicho vulnera los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad, así como el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional y el artículo 89 de la Constitución local; se tiene que, del acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/157/2021 de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad verificada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, no se desprendió prueba alguna referente a lo alegado por el quejoso, aunado a que de un estudio al escrito de contestación presentado por la denunciada manifiesta que no faltó a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se han fijado por ley. -----

Ello, porque de acuerdo al principio de imparcialidad establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin evitar que el poder público se utilice de manera indebida mediante la aplicación de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública, como podría ser ocuparlos en las campañas electorales, y con ello trastocar el principio de equidad que en la contienda, caso que, demostrado, tendría actualizada la infracción en comento. -----

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral cuando los legisladores aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. -----

Por lo que, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijan, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política. -----

De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que son afiliados, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido. -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA


TEEC/PES/72/2021


Así, desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos. -----

De igual manera, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución, con las reformas al artículo 134, de dos mil siete y dos mil catorce, respectivamente, de ningún modo pretendían que las y los legisladores tuvieran vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas, porque lo que se prohibió fue que siempre y en todo tiempo aplicaran con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a efecto de no influir en las contiendas comiciales, y que de ningún modo desatendieran las atribuciones primordiales que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones. -----

Ello, ya que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, el cual su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias. -----

De ese modo, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación. -----

 Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos<sup>24</sup>. -----

 Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones

<sup>24</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-0162-2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico. -----

En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas, no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política. -----

De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que son afiliados, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido: -----

- **La necesidad de que participen en las actividades partidistas, a virtud de la relación inter-comunicativa con los partidos políticos de los que forman parte, esto es:** -----
- Porque la intervención en actividades partidistas permite a los legisladores colaborar activamente en la conformación de las decisiones de políticas, ideología y programas que su partido busca proponer y difundir, lo cual constituye un elemento esencial en su actividad legislativa, ya que las propuestas que efectúen al seno del Congreso estarán inspiradas en los programas y propuestas del instituto político. -----
- Esta participación se realiza tanto a nivel individual como colectivo. -----
- Derivado de que un legislador puede reunirse con la dirigencia del partido y adoptar determinados acuerdos y propuestas que eleva al órgano legislativo sin que ello se encuentre prohibido, entonces, por tales razones, el legislador puede acudir a los eventos en los que participe la militancia del partido e incluso la ciudadanía. -----

No existe prohibición expresa para que los legisladores puedan acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político, inclusive proselitistas, dado que ello forma parte relevante e indisoluble de la labor que realizan, porque en estas reuniones y eventos se realiza una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas, porque con ello: -----

- Se genera y, en su caso, se refuerza la ideología partidaria. -----
- Se difunde y se presenta ante la ciudadanía la identidad partidaria de los legisladores y las propuestas que llevan al órgano parlamentario. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

- Se informa, se presenta y se puede tomar la opinión de los legisladores respecto de los programas, políticas y decisiones partidarias a efecto de que participen activamente en su conformación. -----
- Lo anterior, porque, como se ha expuesto, la intervención en estas actividades constituye una parte esencial de la labor propia que desarrollan en su trabajo como integrantes de un órgano parlamentario. -----
- **Los legisladores rigen sus actividades por grupos parlamentarios que tienen un sustento partidista:** -----
- A nivel constitucional se reconoce la participación de los partidos políticos al interior del Congreso de la Unión a través de los Grupos Parlamentarios. -----
- Generalmente una de las primeras actividades de los legisladores se vincula con su afiliación partidista, ello porque, previo al inicio de los periodos de sesiones de los órganos legislativos, los institutos pueden llevar a cabo las reuniones plenarias que se desarrollan entre la dirigencia partidaria y los legisladores a efecto de diseñar las líneas de acción y acordar las principales propuestas que impulsaran los parlamentarios durante el trabajo que se desarrollen en el seno de los congresos federal y locales. -----
- Los grupos parlamentarios sirven como un instrumento de unión, cohesión e incluso de disciplina entre el instituto político y los legisladores que emanaron de sus filas. -----
- La vinculación entre legisladores, grupos parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, y se evidencia porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y suelen integrar órganos de los partidos políticos. Además, establecen mecanismos de interacción con legisladores para postular al interior de los parlamentos los idearios de los partidos políticos. -----
- En el desarrollo de las funciones parlamentarias existe una participación de los legisladores en las actividades y actos del partido político del que forman parte, ya que las propuestas o iniciativas legislativas se presentan con base su ideología y plataforma. -----
- La representación política que realizan en el Congreso tiende a reflejar los principios, postulados y plataforma electoral del partido político, a través de gestiones partidistas, trabajos colegiados y asistencia a eventos políticos. -----
- En ese sentido, la sociedad identifica la figura del legislador no solo con el candidato, sino con el partido que lo postuló; por lo que, ante la opinión pública, la postura en la función parlamentaria guarda correspondencia con el partido

*[Handwritten signatures]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

político en la elaboración de las políticas públicas que proponen al interior del órgano legislativo. -----

Ello, porque la sola asistencia de los legisladores a actividades partidistas en días y horas hábiles, no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación. -----

Se arriba a la conclusión expuesta, porque para que se actualice la transgresión al precepto en cita, es necesario que se acredite el uso de recursos públicos por parte del legislador, o que dejen de asistir a las sesiones del órgano que integran cuando asistan a actos proselitistas, lo que en la especie, con su sola asistencia no ocurre, porque ese actuar no significa, per se, una indebida utilización o manejo de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda, al concurrir los elementos siguientes: -----

- Asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista. -----
- La ausencia de norma expresa que prohíba a los legisladores asistir a actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitistas. -----
- El derecho de asociación en materia política y de afiliación que mantienen, resultan compatibles con la función de legisladores que desempeñan y que emanó de contiendas de elección popular donde posiblemente fueron postulados por el partido político. -----
- Los derechos de asociación y de afiliación en materia política son derechos humanos que cobran vigencia para maximizarse y de ningún modo restringirse a los legisladores. -----
- La sola asistencia de los legisladores, por sí mismo, no implica el uso o desvío de recursos públicos con fines de influir en la contienda electoral, porque aun cuando no se separan de su investidura, ello no significa que siempre ejerzan las funciones que corresponden a su cargo y, porque la bidimensionalidad del ejercicio de su cargo, en el que, por un lado, son miembros del órgano legislativo que mantienen una estrecha relación con los partidos políticos a los que pertenecen y cuya ideología propalan en el desarrollo de su función, les posibilita asistir a eventos proselitistas. -----
- No existe disposición que se oponga a que los partidos políticos usen como capital político a los legisladores que emanaron de su fuerza política. -----
- El trabajo de los legisladores no se reduce a una mera representación sin ideología, sino que se gesta a partir del origen partidista —en el caso de los que son propuestos y electos por medio de partidos políticos—, ya que deben cumplir con los programas, acciones, ideas y principios de los institutos políticos que los propusieron, por lo que en ese tenor se sujetan mayormente a ese escrutinio. --

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/72/2021

Distinto es que los legisladores ordenen o instruyan al personal subordinado que asista o acudan a un evento proselitista, que se acredite plenamente que hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, o que descuidaran sus funciones que como legisladores les compete desplegar por asistir a un acto proselitista, pero no que por su sola asistencia se vulnere el principio de imparcialidad. -----

Por ello, si en los casos sometidos a la jurisdicción electoral no se acredita el uso de recursos públicos por parte de los legisladores en un evento político-electoral o proselitista por su sola asistencia, que descuidaron sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenecen, tampoco se materializa por ese sólo hecho la transgresión al principio de equidad en la contienda como aspectos que se tutelan desde el ámbito constitucional en materia electoral. -----

En ese sentido, desde un enfoque hermenéutico distinto, el hecho de que los legisladores (Senadores y Diputados, federales y locales) concurren a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista en día hábil no genera, per se, una infracción en materia electoral, ya que su sola presencia no es suficiente para considerar que se utilicen recursos públicos a efecto de influir en las contiendas electorales. -----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera que, dado que no se tienen los elementos probatorios suficientes y el denunciante no aportó ninguno que permitiera tener certeza de lo argumentado en contra de la quejosa, es motivo suficiente para determinar la inexistencia de las conductas atribuidas a Claudeth Sarricolea Castillejo. -----

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

RESUELVE:

[Handwritten signatures]

PRIMERO: Se declara la inexistencia de la violación atribuida a la diputada local del Distrito Electoral 15, del Honorable Congreso del Estado de Campeche, Claudeth Sarricolea Castillejo, en los términos precisados en el considerando OCTAVO de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



**SENTENCIA**

**TEEC/PES/72/2021**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente y/o vía correo electrónico al promovente y a la parte denunciada; y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste**. -----

**FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



**SENTENCIA**

**TEEC/PES/72/2021**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (nueve de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----